Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las reformas al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Antecedentes:

I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) en materia Político-Electoral.

II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

III. El 29 de enero de 2016 se publicó en el DOF el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo Décimo Cuarto transitorio, se previó que, a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos que se hicieran al Distrito Federal, deberían entenderse referidas a la Ciudad de México.

IV. El 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

V. El 7 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal de la Ciudad de México (Ley Procesal); y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

VI. El 21 de junio de 2017 la entonces Asamblea Legislativa de la Ciudad de México expidió la nota aclaratoria al Decreto que contiene las observaciones del entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, se expide el Código y la Ley Procesal; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

VII. El 4 de agosto de 2017, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-026/2017, el Consejo General aprobó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Quejas), el cual fue publicado en la Gaceta Oficial el 16 de agosto de 2017.

VIII. El 6 de febrero de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se modifican los artículos 44, párrafo tercero, fracción III; 47, fracción II; 62, párrafos primero y segundo; y 72; y se adiciona un párrafo sexto, fracciones I a VI al artículo 62 de la Ley Procesal.

IX. El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF la reforma en materia de género a las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos y General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, a efecto de prevenir y combatir conductas, tales como la violencia política contra las mujeres en razón de género.

X. El 29 de julio de ese mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial la reforma y adición del Congreso de la Ciudad de México, a diversas disposiciones del Código y de la Ley Procesal, a efecto de armonizarla con la legislación señalada en el párrafo anterior.

XI. El 22 de septiembre de 2020 se publicaron en el DOF los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Lineamientos), aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020; lo anterior, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado el 1º de agosto de 2020.

XII. En la Primera Sesión Ordinaria, celebrara el 21 de enero de 2021, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, en términos del artículo 66, fracción I, inciso d del Código, aprobó mediante acuerdo CNyT/1ªOrd/06/21, proponer el *Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban las reformas al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México y su anexo*, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General para su aprobación correspondiente.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 9, 10 y 11 de la Constitución Federal; 3, inciso h), 98, numerales 1, 2 y 104, numeral 1, inciso ñ) y r) de la Ley General; 50 de la Constitución Local; 30, 31, 32 y 36, párrafos primero y tercero del Código, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y ejerce las funciones

que prevea la legislación local, así como todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

2. Que conforme a los artículos 46, primer párrafo, inciso e) y 50, numerales 1 y 2 de la Constitución Local y los artículos 31 y 32 del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; cuenta con autonomía técnica y de gestión; tiene entre sus funciones la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México; y ejercerá las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y las leyes de la materia.

3. Que de conformidad con los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local, 37 fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, órgano superior de dirección, que se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el/la Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una persona diputada de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México y sus decisiones se asumirán de manera colegiada.

4. Que el artículo 47, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral funciona de manera permanente y colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el/la Consejero/a Presidente/a. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, fracciones I y LII del Código, entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral se encuentra la de implementar las acciones conducentes y emitir la normativa necesaria para el adecuado funcionamiento y ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el propio Código.

6. Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

7. Que el Código, en su artículo 53, párrafos primero y segundo define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y candidaturas sin partido; contaran con una Secretaría Técnica solo con derecho a voz, designada por sus integrantes a propuesta de quien preside la Comisión y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

8. Que en armonía con lo previsto en el artículo 59, fracción II del Código, de entre las Comisiones con las que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral, se encuentra la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia (Comisión).

9. Que el Código, en su artículo 66, fracción I, inciso d señala, que la Comisión tiene, entre otras atribuciones, proponer al Consejo General el proyecto de reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación.

10. Que el 7 de febrero de 2020 entró en vigor el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Procesal, en materia de notificaciones electrónicas.

11. Que la reforma al artículo 62 de la Ley Procesal establece que en los procedimientos administrativos sancionadores, las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en Ley Procesal.

12. Que de conformidad con el artículo 72 tercer y cuarto párrafo de la Ley Procesal reformada, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral aprobarán los procedimientos necesarios a efecto de garantizar la autenticidad y efectividad de las notificaciones electrónicas entre dichas autoridades, debiendo coordinarse de manera institucional, a fin de establecer y utilizar un sistema informático de las mismas características. Asimismo, se establece que el Consejo General implementará el sistema de notificaciones electrónicas a las partes durante la instrucción de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, así como en la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral, acorde con las bases previstas en el párrafo sexto del artículo 62 de la Ley Procesal.

13. Que el Artículo Transitorio QUINTO del Decreto citado en el considerando 10, establece que el Consejo General del Instituto Electoral emitirá las reglas del sistema de notificaciones electrónicas y realizará las acciones necesarias y presupuestales para su implementación en el ámbito de sus atribuciones, con motivo de la instrucción de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, así como de la resolución del procedimiento ordinario sancionador electoral, previstos en la Ley Procesal, el cual deberá entrar en funcionamiento hasta antes que inicie el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

14. Que el Reglamento de Quejas tiene por objeto regular el trámite, la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos ordinarios sancionadores electorales, así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México de los procedimientos administrativos especiales

sancionadores electorales, regulados en el Libro Primero, Título Primero, Capítulos I y II de la Ley Procesal.

15. Que derivado de la vinculación existente entre la Ley Procesal y el Reglamento de Quejas, es pertinente realizar la armonización normativa entre ambos ordenamientos, a efecto de que estas dos normas jurídicas no sean discrepantes entre sí, respetando el principio de legalidad como requisito indispensable para la consolidación de nuestra vida democrática.

16. Que la Ley Procesal prevé que las notificaciones electrónicas surten efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción y se cuente con el acuse de recibo correspondiente, estableciendo que el Instituto Electoral implementará de manera coordinada con el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, un sistema informático de las mismas características a fin de garantizar su autenticidad y efectividad.

17. Que, para implementar las reformas en materia de notificaciones electrónicas establecidas en la Ley Procesal, se adicionan al Reglamento de Quejas nuevos elementos y definiciones, entre otras, las de acuse de recibo, constancia de envío, estrados físicos, estrados electrónicos, documento digitalizado y notificación electrónica, con la finalidad de que los operadores jurídicos y la ciudadanía en general tengan claridad sobre su significado y así evitar cualquier confusión en su aplicación.

18. Que el Reglamento establece la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

19. Que, en virtud de las progresivas reformas a los ordenamientos normativos del Instituto Electoral, ahora le corresponde al Reglamento de Quejas incorporar en su

contenido, el uso incluyente del lenguaje, cuya finalidad es prevenir y eliminar la discriminación contra la mujer y el uso sexista del lenguaje, fortaleciendo relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres.

20. Que las reformas al Reglamento de Quejas incorporan artículos que atañen a los procedimientos por actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo medidas cautelares, de protección y de tutela preventiva para garantizar la integridad de las personas afectadas por tales conductas.

21. Que se propone adicionar el Título Sexto al Reglamento de Quejas, el cual establece y regula el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en términos de los Lineamientos de Registro correspondiente.

22. Que se prevé también el uso de herramientas tecnológicas en la presentación de los escritos de queja y contestación.

23. Que para armonización de la normativa derivada de las reformas a la Ley Procesal, y de conformidad con los Considerandos que anteceden, **se reforman** los artículos 1 al 5, 6, fracciones I, II, III; 7 al 88 y 90; y **se adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4; los incisos g), h), i) y j) de la fracción I; l) de la fracción II y h), i), j), k), l), m), n) y o) de la fracción III del artículo 6; segundo párrafo del inciso b) del artículo 8; y el Título Sexto, artículos 90 al 101 del Reglamento de Quejas.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se reforma el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México en términos de lo previsto en el presente Acuerdo y su Anexo, el cual forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y su Anexo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquense este Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet *www.iecm.mx*; y háganse del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publiquen en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

CUARTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo
Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva designado mediante oficio IECM/PCG/004/2021

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULADO

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, LEGISLACIÓN SUPLETORIA, CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

CAPÍTULO II
GLOSARIO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN, TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

CAPÍTULO III
DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO IV
DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

CAPÍTULO V
DE LOS SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

CAPÍTULO VI
DE LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES Y EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CAPÍTULO VII
DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO VIII
DE LOS MEDIOS DE APREMIO, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CAUTELARES Y TUTELA PREVENTIVA

TÍTULO TERCERO
DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIO Y ESPECIAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO III
DE LAS RESOLUCIONES

TÍTULO CUARTO
DE LAS VISTAS Y DESLINDE

CAPÍTULO I
DE LAS VISTAS

CAPÍTULO II
DEL DESLINDE

TÍTULO QUINTO
DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

TÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, LEGISLACIÓN SUPLETORIA, CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos ordinarios sancionadores electorales, así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México de los procedimientos administrativos especiales sancionadores electorales, regulados la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente y en el orden siguiente:

I. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

II. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 4. En el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, del derecho penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores regulados por el presente Reglamento.

Las autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México; además protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género deberán

identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Artículo 5. La extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral opera una vez transcurridos tres años contados a partir de la comisión de los hechos o a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.

La presentación de una queja o denuncia, o el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador electoral, interrumpe el plazo de extinción de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II
GLOSARIO

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos:

a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México.

d) Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

e) Ley de Víctimas: Ley General de Víctimas.

f) Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

g) Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

h) Reglamento: Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

i) Lineamientos: Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

j) Lineamientos de Registro: Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

a) Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral.

b) **Tribunal Electoral**: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

c) **Instituto**: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

d) **Consejo General**: Consejo General del Instituto.

e) **Comisión**: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

f) **Secretaría Ejecutiva**: Órgano del Instituto encargado del trámite, sustanciación y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales que son materia del Reglamento.

g) **Secretaría Administrativa**: Órgano del Instituto que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral de la Ciudad de México, responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles.

h) **Consejos Distritales**: Órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.

i) **Dirección Ejecutiva**: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

j) **Unidad Técnica**: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

k) **Direcciones Distritales**: Órganos desconcentrados del Instituto, en que se divide el territorio de la Ciudad de México.

l) **Oficialía de Partes**: Área de la Secretaría Ejecutiva encargada de recibir y turnar inmediatamente a ésta los escritos presentados.

III. En cuanto a la sustanciación y procedimientos:

a) **Actuaciones Previas**: Son aquellas que ordena la Secretaría Ejecutiva antes de la admisión o desechamiento de una queja o denuncia y tienen por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

b) **Actuar con perspectiva de género**: Es el deber de las personas funcionarias del Instituto que participen en la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

c) **Análisis de riesgo**: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

d) **Caso fortuito:** Presentación de un acontecimiento natural extraordinario, inevitable, que pudo o no haber sido previsto.

e) **Correo Electrónico de la Oficialía de Partes:** Dirección de correo electrónico de la Oficialía de Partes, en la que se recibirán los escritos de queja o denuncia, vistas o promociones en formato digitalizado, que corresponde a la dirección: oficialiadepartes@iecm.mx.

f) **Estrados Electrónicos**: Espacio o sitio web, de carácter público, alojado en la página oficial de Internet del Instituto, para que sean colocados los documentos digitales de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, para su notificación y publicidad.

g) **Fuerza Mayor:** Presentación de un acontecimiento de carácter extraordinario derivado de la voluntad humana, que pudo o no haber sido previsto.

h) **Medidas Cautelares**: Es el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, la Ley Procesal o cualquier otra normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

i) **Medidas de Protección:** Son las acciones tendentes a garantizar, salvaguardar y proteger los derechos de las víctimas, sus familiares y, en su caso, de su comunidad, cuando hayan sido afectadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de las quejas, denuncias o vistas que sean competencia del Instituto.

j) **Medios de Apremio**: Conjunto de instrumentos jurídicos, que en términos de la Ley Procesal, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General pueden imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

k) **Oficialía Electoral**: Atribución de la Secretaría Ejecutiva, para dar fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral, en términos de lo señalado en el Código.

l) **SINE:** Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se encuentra alojado en la página de internet del propio Instituto en la dirección electrónica www.iecm.mx;.

m) **Tutela Preventiva:** Constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

n) **Víctima:** La mujer a quien se le inflige violencia política en razón de género, ya sea para ocupar algún cargo de elección popular o cualquier funcionaria pública involucrada en la toma de decisiones o por el mero hecho de ser designada como servidora pública.

o) **Violencia política contra las mujeres en razón de género**: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido político o postulados por los mismos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Son órganos competentes del Instituto para el trámite, sustanciación, dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, los siguientes:

a) El Consejo General.

b) La Comisión.

c) La Secretaría Ejecutiva.

La Dirección Ejecutiva coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores; cuando las cargas de trabajo lo ameriten, la Secretaría Ejecutiva también podrá auxiliarse de la Unidad Técnica.

Artículo 8. Los órganos para el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tendrán las siguientes atribuciones:

a) El Consejo General conocerá y, en su caso, aprobará los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales que la Comisión ponga a su consideración a través de la Secretaría Ejecutiva o los devolverá a la Comisión para la realización de diligencias para mejor proveer. Además, podrá dictar los medios de apremio que en Derecho corresponda.

b) La Comisión aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos. En caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Asimismo, ordenará la implementación de medios de apremio, medidas cautelares, de protección o tutela preventiva que en Derecho corresponda.

c) La Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones previas que considere necesarias y, propondrá a la Comisión el proyecto de acuerdo correspondiente. Asimismo, podrá dictar los medios de apremio que en Derecho correspondan.

Una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

Artículo 9. Si del análisis de la queja o denuncia, se desprende que el Instituto no es competente para conocer de la misma, en virtud de que las conductas o hechos denunciados no constituyan probables violaciones a la normatividad electoral o porque la persona señalada como probable responsable no es un ente obligado por la Ley Procesal, la Secretaría Ejecutiva elaborará un acuerdo de incompetencia, ordenando se remitan las constancias originales, en un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a su recepción, a la instancia que considere competente para conocer de los mismos.

La Comisión podrá inhibirse de conocer las quejas o denuncias, cuando del primer proyecto de acuerdo que le presente la Secretaría Ejecutiva, advierta que los hechos denunciados no son competencia del Instituto, por lo que emitirá el acuerdo de incompetencia respectivo, ordenando se remitan las constancias originales en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a la autoridad o instancia que se estime competente.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN, TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 10. El trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justica, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución.

La Comisión y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Las mujeres en situación de violencia política en razón de género tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales y legislación nacional de violencia contra las mujeres.

Artículo 11. Recibida una queja, denuncia, vista o cuando se tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral, la Secretaría Ejecutiva la registrará en el libro de gobierno y asentará si ésta fue admitida, desechada o remitida a la autoridad competente.

En los procedimientos especiales sancionadores se integrará un expediente físico y la Oficialía de Partes digitalizará toda la documentación que reciba; además la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica digitalizara de manera continua todas las constancias instrumentadas durante el trámite y sustanciación, a efecto de que, una vez concluida la etapa de instrucción, la Secretaría Ejecutiva certifique el expediente electrónico y, posteriormente, se remita el original al Tribunal Electoral.

Los expedientes de procedimientos ordinarios sancionadores electorales deberán digitalizarse, una vez aprobado el anteproyecto de resolución por la Comisión, a efecto de que el Consejo General, convoque a la sesión respectiva en la que se ponga a su consideración el proyecto de resolución atinente, con la finalidad de que las personas autorizadas consulten la versión digitalizada del expediente respectivo.

La digitalización de los expedientes deberá atender a las normas, reglas y principios en materia de protección de datos personales de la Ciudad de México.

Artículo 12. En situaciones que por fuerza mayor o caso fortuito se impida la realización de las actividades ordinarias del Instituto, durante el tiempo que determine la autoridad competente, el Instituto emitirá el aviso respectivo en el que se precisará la suspensión total o parcial para el trámite, sustanciación, dictaminación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en curso, precisando el periodo y los efectos de la suspensión.

En el propio aviso, se deberán precisar las salvedades para los casos urgentes o de trascendencia, en los que la autoridad podrá realizar las actuaciones y diligencias necesarias dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, privilegiando en todo momento la vida, salud o integridad tanto de las partes, como de cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga en ellos, así como de las personas servidoras públicas del Instituto.

En caso de que se decrete el inicio del procedimiento administrativo sancionador durante la suspensión de actividades ordinarias del Instituto, en el acuerdo correspondiente se ordenará que la diligencia de emplazamiento a la persona probable responsable se realice una vez que la causa que dio lugar a la suspensión haya sido superada y las actividades ordinarias del Instituto se reanuden, a fin de garantizar el derecho de audiencia y de una adecuada defensa de la persona probable responsable, salvaguardando siempre el debido proceso.

Tratándose de notificaciones que deban realizarse de manera personal, se observará lo previsto en el párrafo anterior, siempre y cuando las partes no hayan manifestado su interés para que dichas notificaciones se realicen vía electrónica, en términos del presente Reglamento y la demás normativa aplicable.

Respecto a las medidas de protección, cautelares y de tutela preventiva que tengan por objeto salvaguardar la vida o integridad de la persona denunciante de violencia política en razón de género, se comunicarán de manera inmediata a las partes o autoridades correspondientes que observarán el cumplimiento de dichas medidas, a través de la manera más expedita con que se cuente.

Artículo 13. Los expedientes podrán ser consultados de manera física por las partes o por las personas autorizadas para tal efecto, dentro del recinto de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica previa identificación y registro ante el personal del área correspondiente.

Las partes podrán pedir por escrito copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como una copia de las pruebas técnicas que obren en distintos formatos electrónicos. Su expedición y entrega se realizará una vez que la persona solicitante realice el pago correspondiente en la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno de la Ciudad de México y previa razón de recibo que se asiente en autos.

Para el cálculo del pago referido anteriormente, se seguirán las reglas establecidas en la ley de materia tributaria aplicable en la Ciudad de México.

Las y los consejeros electorales y el personal adscrito a sus oficinas tendrán acceso a dichos expedientes, pudiendo solicitar por escrito la reproducción total o parcial del expediente.

En el caso de las copias solicitadas por las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, deberá observarse lo señalado en el Código.

Artículo 14. Los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.

I. Serán de oficio: los iniciados por la Comisión con base en el proyecto de acuerdo de inicio que presente la Secretaría Ejecutiva, a partir de una vista o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral.

II. Serán a instancia de parte: los procedimientos que sean iniciados mediante la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se presuman violatorios de la normativa electoral por parte de una persona física o jurídica.

En caso de que durante el trámite y sustanciación de un procedimiento se adviertan hechos violatorios de la norma electoral, distintos a los que le dieron origen, o la responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un nuevo procedimiento.

Artículo 15. Los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes, Órganos Desconcentrados o Consejos Distritales del Instituto, o por correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Se aplicará el plazo de un año para las personas que comparezcan ante la Oficialía Electoral para denunciar hechos por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 16. Las quejas o denuncias remitidas por correo electrónico deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para los escritos presentados ante la Oficialía de Partes, Órganos Desconcentrados o Consejos Distritales, por lo que deberán contar con la firma o huella digital de la persona promovente, y tendrá los mismos efectos que un escrito original.

Los elementos probatorios que ofrezca la persona promovente que presente escrito de queja a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes, deberá adjuntarlos como documentos digitalizados, siguiendo las mismas reglas que las pruebas ofrecidas en los escritos presentados de manera física.

El escrito contenido en el correo de la persona promovente, deberá precisar y adjuntar lo siguiente:

I. Nombre completo de quien promueva;

II. Correo electrónico para recibir notificaciones a través del SINE, número de teléfono celular y, en su caso, nombre completo de la persona representante;

III. Precisar el número de fojas que integran los archivos digitalizados que envía, así como el nombre de cada uno de estos; y

IV. Escrito inicial de queja o denuncia y los elementos de prueba, ambos en archivos digitalizados.

De no proporcionar un correo electrónico, las notificaciones podrán realizarse al mismo correo con el cual remitió su escrito inicial de queja. En caso de incumplir con alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, se tendrá por no presentada la queja o denuncia, por lo que la Secretaría Ejecutiva no realizará actuación o trámite alguno al mismo; lo cual se informará vía correo electrónico a la persona promovente, a través de oficio digitalizado, en el que se precisará la omisión respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de que, en acto posterior, la persona promovente pueda presentar de nueva cuenta su queja o denuncia.

La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica, podrá, en caso de considerarlo necesario, solicitar mediante oficio, señalando fecha y hora, a la persona promovente la ratificación del contenido y firma o huella digital de su escrito inicial, a través de comparecencia la cual se realizará en las instalaciones del Instituto o por video conferencia, misma que se instrumentará el acta circunstanciada respectiva. En caso de no ratificar el contenido y firma del escrito inicial de queja, se tendrá por no presentada.

Artículo 17. Si los hechos denunciados versan sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, las personas promoventes podrán apersonarse en la Oficialía Electoral a efecto de comparecer para manifestar los actos u omisiones que presuntamente son violatorios de la normativa electoral; para lo cual personal de la Dirección Ejecutiva o de la Unidad Técnica ofrecerán el apoyo de asistencia a la persona denunciante, a efecto de explicarle el procedimiento de la comparecencia, así como los elementos mínimos que deberá considerar para la relatoría de los hechos, de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de las que considere necesarias para la instrumentación del acta circunstanciada.

Las actas instrumentadas se remitirán de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva para realizar el trámite como queja presentada a instancia de parte.

Artículo 18. Las denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, por terceros, así como por sus familiares o cualquier persona física o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la denunciante.

El consentimiento expreso de la víctima podrá presentarse en alguna de las modalidades siguientes:

I. **Verbal**: a través de comparecencia de la víctima ante la Oficialía Electoral, en la que se señalará su voluntad para que un tercero presente la denuncia por violencia política en su contra, precisando el nombre o nombres completos de las personas señaladas para ese efecto. La comparecencia deberá efectuarse antes de la presentación de la queja.

II. **Escrita**: escrito que contenga nombre y firma o huella digital de la víctima, así como la manifestación expresa de voluntad de la misma, en la que se autoriza y se señala el nombre o nombres completos de los terceros para presentar las denuncias en su nombre, por hechos de violencia política en su contra, el cual deberá presentarse junto con el escrito inicial de queja.

En todo caso, el tercero que presente una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género señalará un domicilio de la persona afectada por los hechos denunciados, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva, requiera a la víctima para que, en un plazo de tres días, ratifique de manera física o a través de video conferencia la denuncia.

De no contar con el consentimiento expreso de la víctima, la denuncia se tendrá por no interpuesta. Lo anterior, sin perjuicio de que, en acto posterior, la víctima o víctimas presenten de nueva cuenta la queja o denuncia a título personal o con el consentimiento respectivo.

Artículo 19. Las quejas o denuncias deberán cumplir con los requisitos los siguientes:

I. Nombre completo de la o las personas promoventes. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una o un representante común; en caso contrario, se entenderá como tal a la primera persona mencionada en el escrito de queja o denuncia. En caso de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá atenderse lo señalado en los artículos 17 y 18 del Reglamento.

II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

III. Nombre de la persona o las personas señaladas como probables responsables.

IV. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones; en su caso, manifestar su voluntad de recibir notificaciones a través del SINE.

V. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas.

VI. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.

VII. En caso de que la persona promovente actúe por medio de representación, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas que la acrediten; y si la queja o denuncia fuese enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, las constancias respectivas deberán presentarse en documento digital. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería.

VIII. Firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o de su representante; en caso de que la queja o denuncia sea enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, el documento digitalizado de la queja deberá contener firma autógrafa o huella digital, así como anexar la documentación atinente.

Artículo 20. El órgano del Instituto que reciba una queja, denuncia, vista o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y enviar por los medios más expeditos a su alcance el escrito correspondiente o la documentación respectiva a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitiéndole los elementos de prueba o indicios con los que se cuente.

En caso de que las infracciones denunciadas en los escritos o documentación remitida al Instituto versen sobre hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, el escrito, vista o acta de comparecencia instrumentada por la Oficialía Electoral

deberá ser enviada inmediatamente de manera física o digitalizada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, adjuntando los elementos de prueba o indicios con los que se cuente.

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva analizará si la queja o denuncia recibida, cumple con los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento.

Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, V o VI del artículo 19 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, en caso de no desahogarla, la queja o denuncia será desechada.

Lo señalado en el párrafo anterior sólo será aplicable, respecto a la fracción III, cuando de la lectura integral de la queja o denuncia no se desprenda la identidad de la persona probable responsable.

Cuando no se cumpla con el requisito establecido en las fracciones I o VIII del artículo 19 del Reglamento, se tendrá por no interpuesta.

Cuando no se acredite el carácter de representante de quien promueve, la queja o denuncia se tendrá interpuesta a título personal de quien suscriba la misma, salvo en los casos en que la persona promovente deba tener interés jurídico o legítimo, en cuyo supuesto será desechada.

En el supuesto de que la persona promovente no señale domicilio, éste se encuentre fuera de la Ciudad de México, resulte impreciso o no manifieste su voluntad de recibir notificaciones mediante el SINE, las notificaciones se realizarán a través de los estrados físicos y/o electrónicos.

Artículo 22. Recibida la queja, denuncia, vista o comunicación respectiva, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo siguiente:

I. Integrará el expediente con las constancias recibidas, asignándole la clave de trámite o cuaderno de antecedentes que le corresponda y registrándolo en el libro de gobierno.

II. Verificará si los documentos con los cuales se hicieron de su conocimiento las conductas o hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral contienen lo siguiente:

a) El nombre de las personas señaladas como probables responsables.

b) Las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral local, así como las pruebas o indicios de estos.

c) Los preceptos legales que se estimen violados por las conductas o los hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se suscitaron los hechos.

III. En relación con las denuncias o quejas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión dictará las medidas cautelares o tutela preventiva solicitadas por la persona promovente, en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya recibido el escrito respectivo ante la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica; el proveído se emitirá como acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente, en el que se reservará la admisión o desechamiento de la queja.

Cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir fundadamente que el acto denunciado pone en riesgo la vida, integridad física, libertad o la seguridad de la promovente o de las víctimas indirectas, la Comisión podrá acordar las medidas de protección, ya sea a instancia de parte o de manera oficiosa, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, a fin de tutelar el interés superior de la denunciante en su condición de mujer[1].

IV. De ser necesario se instruirá la realización de actuaciones o diligencias previas, con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento o la procedencia de medidas cautelares o tutela preventiva.

V. Realizadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o a que haya fenecido el plazo para su desahogo, salvo que deba hacerse un pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares o tutela preventiva, en cuyo caso, el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del desahogo de la última diligencia.

VI. De no haberse ordenado la realización de actuaciones previas, el proyecto de acuerdo correspondiente deberá presentarse a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la queja, denuncia, vista o la comunicación respectiva; salvo que deba hacerse pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, en cuyo supuesto el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se haya recibido el escrito atinente.

VII. Cuando la denuncia, queja o vista remitida por una autoridad, verse sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo en el que propondrá el inicio o no del procedimiento, a fin de que la citada Comisión apruebe el acuerdo correspondiente dentro de las veinticuatro horas posteriores al desahogo de la última diligencia.

[1] El 29 de julio de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativas a la paridad de género, así como a la violencia política contra las mujeres en razón de género, y se adicionaron atribuciones conferidas a la Comisión de Educación Cívica y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, ambas de este Instituto, para la celeridad y eficiencia que la naturaleza de la violencia política de género.

VIII. El proyecto de acuerdo que se someta a la consideración de la Comisión deberá contener el estudio de los hechos denunciados, las pruebas aportadas por las personas promoventes y el resultado del desahogo de las actuaciones previas que, en su caso, se hayan instrumentado, a efecto de sustentar el inicio o no del procedimiento.

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar la realización de actuaciones previas.

Si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, una vez agotadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 22 del Reglamento, mediante el cual propondrá:

I. El inicio del procedimiento, en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto.

II. El no inicio del procedimiento.

La Comisión podrá rechazar el proyecto de acuerdo sometido a su consideración, en cuyo caso instruirá a la Secretaria Ejecutiva la realización de actuaciones para mejor proveer que, de ser el caso, una vez desahogadas las mismas, se pondrá de nueva cuenta a la Comisión el proyecto respectivo.

Artículo 24. La respuesta al emplazamiento que ofrezca la persona señalada como probable responsable, se presentará por escrito, ya sea de manera física o por correo electrónico, a la Oficialía de Partes dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y deberá contener huella digital o firma autógrafa de quien suscribe o de quien le represente, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, o su voluntad de recibir las notificaciones mediante el SINE.

Al dar contestación al emplazamiento, la persona señalada como probable responsable podrá ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos denunciados o mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le hayan sido entregadas. En este último supuesto, la persona oferente deberá identificar con toda precisión los medios probatorios señalados.

Artículo 25. La respuesta al emplazamiento que se remita por correo electrónico de la Oficialía de Partes deberá estar digitalizado y contener firma autógrafa o huella digital de la persona señalada como probable responsable o de su representante legal, y tendrá los mismos efectos que un escrito original.

El correo electrónico que remita la persona señalada como probable responsable para dar respuesta al emplazamiento, deberá precisar y adjuntar lo siguiente:

I. Nombre completo;

II. Correo electrónico para recibir notificaciones a través del SINE y número de teléfono celular;

III. Número de expediente;

IV. Precisar el número de fojas que integran los archivos digitalizados que envía, así como el nombre de cada uno de estos; y

V. Los documentos digitalizados de su escrito de contestación de emplazamiento, los elementos de prueba y, de ser el caso, los documentos con los que acrediten la representación legal.

De no proporcionar un correo electrónico, las notificaciones podrán realizarse al mismo correo con el cual dio contestación al emplazamiento. Ante la omisión del requisito precisado en la fracción V, se tendrá por no presentado en tiempo y forma el escrito de respuesta de emplazamiento, por lo que la autoridad instructora acordará lo conducente.

La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica, podrá, en caso de considerarlo necesario, solicitar mediante oficio, señalando fecha y hora, a la persona señalada como probable responsable o a su representante o apoderado legal, la ratificación del contenido y firma de su escrito de contestación de emplazamiento, a través de comparecencia la cual se realizará en las instalaciones del Instituto o por video conferencia. Para dicha diligencia se instrumentará el acta circunstanciada respectiva.

En caso de que la persona señalada como probable responsable no ratifique el contenido y firma del documento digitalizado por el cual ofreció respuesta al emplazamiento en los plazos y formalidades señaladas en el párrafo anterior, se tendrá por no contestado el emplazamiento, y se acordará lo que en Derecho corresponda.

Artículo 26. Hasta antes del cierre de instrucción la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión en que se hubiere incurrido durante el trámite y sustanciación.

La regularización ordenada por la Secretaría Ejecutiva no podrá ser extensiva hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por las partes.

CAPÍTULO III
DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 27. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.

II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:

a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y

d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o

b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.

VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados en el artículo 15 del Reglamento.

Artículo 28. Procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja o denuncia:

I. Sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo anterior.

II. La persona promovente no ratifique el contenido y firma de su escrito inicial de queja, cuando haya sido enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, en caso de haber sido requerido para ello, en términos de lo previsto en el presente Reglamento.

III. Quede sin materia el procedimiento.

IV. Por desistimiento de la persona promovente o su representante, presentando por escrito o por correo electrónico a la Oficialía de Partes su voluntad de no continuar con la acción emprendida, lo cual deberá ser ratificado de manera presencial o por video conferencia ante la Secretaría Ejecutiva.

En todo caso, el desistimiento deberá presentarse hasta antes de la remisión del dictamen al Tribunal Electoral, en el caso de los procedimientos especiales

sancionadores, o de la aprobación del proyecto de resolución, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores.

V. La persona señalada como probable responsable fallezca o pierda su personalidad jurídica, sin perjuicio de que subsista el procedimiento cuando exista pluralidad de sujetos denunciados.

VI. Cuando la persona promovente fallezca, siempre que haya promovido por propio derecho y únicamente se afecte el interés de éste.

CAPÍTULO IV
DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

Artículo 29. A fin de resolver en forma expedita los procedimientos iniciados, la Comisión procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La Secretaría Ejecutiva también podrá decretar la acumulación de dos o más procedimientos en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción.

La acumulación podrá decretarse siempre y cuando ambos procedimientos se encuentren en la misma etapa procedimental.

Artículo 30. En los procedimientos cuyos hechos involucren la supuesta comisión de dos o más presuntas irregularidades y que de acuerdo con su materia se actualicen competencias para dos o más órganos del Instituto o bien autoridades distintas al Instituto, la Secretaría Ejecutiva procederá a escindirlo, formando dos o más expedientes, los cuales tendrán un número de expediente diverso al principal y se integrarán con las constancias respectivas, remitiendo copia certificada a la autoridad u órgano competente.

CAPÍTULO V
DE LOS SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 31. Son conductas cometidas por los sujetos de responsabilidad e infractoras de la normativa electoral, y en consecuencia sancionables por esta autoridad electoral, las establecidas en la Ley Procesal.

Artículo 32. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral dentro de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. Los Partidos Políticos.

II. Las Agrupaciones Políticas.

III. Quien aspire a las candidaturas sin partido; las precandidatas y los precandidatos; las candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular.

IV. Las personas físicas y jurídicas, entre ellas medios de comunicación.

V. Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.

VI. Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas.

VII. Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político.

VIII. Las personas funcionarias electorales.

IX. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

X. Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código y la Ley Procesal.

Las sanciones aplicables serán las dispuestas en el artículo 19 de la Ley Procesal.

Artículo 33. Cuando quienes ejerzan un ministerio de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de una candidatura. coalición o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político, candidata o candidato, así como a una agrupación política, el Instituto integrará el expediente que corresponda dando vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO VI
DE LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES Y EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 34. Durante los procesos electorales, así como en los procedimientos tramitados con motivo de quejas, denuncias o vistas presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, todos los días y horas son hábiles.

Las quejas, denuncias o vistas que se presenten dentro del proceso electoral, pero respecto de hechos que no se encuentren vinculados al mismo, o bien sean ingresadas fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.

Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquéllas que determine la Secretaría Administrativa en términos del artículo 148 del Código.

Cuando así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de una actuación concreta.

Artículo 35. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados físicos o electrónicos, por oficio, correo postal certificado o electrónicamente a través del SINE, estos

últimos en términos de los Lineamientos, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar.

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en el que la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica reciban los acuerdos, resoluciones o documentación que las motiven.

Artículo 36. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, con excepción de las que se hagan por estrados, en cuyo caso surtirán sus efectos al día siguiente al que se fijen éstos o se publiquen en la página oficial de Internet del Instituto, atendiendo para ello a los Lineamientos.

Las notificaciones que se realicen mediante el SINE surtirán sus efectos en términos de lo siguiente:

I. En los Procedimientos Ordinarios Sancionadores surtirán sus efectos al momento en que se genere el acuse de recibo y constancia de envío que emita el SINE, en términos de los Lineamientos y, comenzará a transcurrir el plazo respectivo, a partir del siguiente día hábil en que se tenga el aviso y acuse antes señalado.

II. En los Procedimientos Especiales Sancionadores y los presentados con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, surtirán sus efectos en el momento en que se obtenga la constancia de envío y el acuse de recibo que emita el SINE, en términos de los Lineamientos y, comenzará a transcurrir el plazo respectivo, a partir del día siguiente.

Artículo 37. Para realizar notificaciones mediante el SINE, las partes deberán expresar su voluntad desde el primer escrito que presenten ante el Instituto o en cualquier momento hasta antes de que la Secretaría Ejecutiva acuerde el cierre de instrucción del procedimiento, atendiendo lo señalado en los Lineamientos.

Artículo 38. Las notificaciones podrán ser personales cuando así se determine por el órgano del Instituto que emita el acto, o mediante el SINE cuando así lo hayan solicitado las partes, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

I. Las prevenciones, los acuerdos de inicio de un procedimiento, desechamiento de una queja o de incompetencia.

II. Los acuerdos por medio de los que se determine la regularización del procedimiento, se imponga una carga procesal a alguna de las partes y se ponga a la vista el expediente para alegatos.

III. La admisión de pruebas supervenientes.

IV. Los acuerdos de medidas de protección, cautelar, tutela preventiva o medios de apremio, y.

V. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Artículo 39. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio. Las que se dirijan a una persona física o jurídica que no sea parte de un procedimiento, se realizarán personalmente, por correo postal certificado o por estrados.

Artículo 40. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o a través del SINE.

Tratándose del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.

Artículo 41. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, su representante, o persona autorizada ante el órgano que corresponda.

En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial de quien comparezca.

Artículo 42. Cuando el acuerdo a comunicar entrañe una citación o conceda un plazo para la práctica de alguna diligencia, se notificará personalmente, por correo electrónico o mediante el SINE a la persona destinataria, al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o diligencia.

Artículo 43. En la práctica de las notificaciones personales se deberán observar las siguientes formalidades:

I. La persona servidora pública que practique la diligencia deberá cerciorarse, por cualquier medio, que se encuentra en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia.

Después de ello, la persona notificadora se identificará ante la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá la presencia de la persona a notificar, verificará su identidad y procederá a entregar copia autorizada del oficio, acuerdo o resolución correspondiente. Procurará recabar la firma de la persona con la que entendió la diligencia. Se asentará razón en autos de todo lo anterior.

II. Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, o bien, se fijará al exterior del inmueble. Dicho citatorio contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona

interesada o precisar que se negó a proporcionarla, en cuyo caso, se deberá incluir una descripción de su media filiación;

e) El señalamiento de la hora y día en que se deberá esperar a la persona habilitada como notificadora, la cual deberá practicarse por lo menos veinticuatro horas después de la entrega del citatorio;

f) La descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la diligencia; y

g) Se apercibirá a la persona a notificar que, en caso de no esperar a la persona habilitada como notificadora en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por estrados.

III. Concluida la diligencia en que se notificó o fijó el citatorio respectivo, la persona servidora pública habilitada como notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio, en la fecha y hora señalada en el citatorio para realizar la notificación.

Si la persona interesada o las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose tal situación en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla.

En caso de que se niegue a firmar de recibida la notificación, se hará constar también dicha circunstancia.

IV. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación; o bien, habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehusaren a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, instrumentando una razón de notificación. En este caso, la notificación se realizará por estrados físicos o electrónicos el mismo día.

Si se impide a la persona notificadora fijar los documentos precisados en el párrafo anterior, en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados físicos o electrónicos.

V. Cuando el domicilio señalado para la diligencia de notificación personal resulte impreciso o éste no corresponda al de la persona a notificar, se instrumentará la razón correspondiente y se procederá a practicar la notificación por estrados físicos o electrónicos.

VI. A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener al menos lo siguiente:

a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;

d) Lugar, hora y fecha en que se hace;

e) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla:

f) La razón de notificación, en la que se precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los actos de la diligencia; y

g) Nombre y firma de la persona habilitada como notificadora.

VII. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del requerimiento, acuerdo o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 44. Las notificaciones que se realicen a través del SINE, deberán observar las disposiciones de los Lineamientos e identificar por lo menos los elementos siguientes:

I. Identificar claramente el número de expediente;

II. El motivo de la notificación;

III. El nombre de la persona o personas a las que está dirigida;

IV. La identificación del documento que se notifica;

V. La autoridad que lo dictó;

VI. El contenido íntegro del acto que se notifica, a través de archivo adjunto de documento digital; y

VII. Identificación plena de la persona funcionaria habilitada para realizar la notificación y su información de contacto.

En caso de que no fuera posible realizar las notificaciones a través del SINE, se harán de manera personal, en los domicilios señalados por las partes para tales efectos.

Artículo 45. Si la persona promovente o probable responsable es un partido político, candidata o candidato sin partido, se entenderá automáticamente notificado de la resolución al momento de su aprobación por el Consejo General, siempre y cuando quien le represente se encuentre en la sesión y no hubiese existido engrose o modificación a la misma.

Artículo 46. La notificación por correo postal se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse de recibo postal.

Artículo 47. Los acuerdos, resoluciones y documentos generados con motivo de la tramitación, sustanciación o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto podrán ser publicados en documento digital en los estrados electrónicos de esta autoridad, cuando el Consejo General, la Comisión o la Secretaría Ejecutiva así lo instruyan, en términos de los Lineamientos.

Artículo 48. En los casos en que deba realizarse una notificación o diligencia fuera del ámbito de la Ciudad de México, se solicitará la colaboración y apoyo, vía exhorto, a la autoridad electoral administrativa que resulte competente en razón del domicilio, remitiéndose las constancias necesarias para su práctica.

Artículo 49. La Secretaría Ejecutiva autorizará por oficio al personal que considere necesario para que realice las notificaciones ordenadas dentro de los procedimientos señalados en el presente Reglamento.

El personal que sea designado para la realización de notificaciones debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, quedará inhabilitada o inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

III. Haber recibido y acreditado el curso de capacitación para la realización de notificaciones en los términos y condiciones establecidas por parte de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO VII
DE LAS PRUEBAS

Artículo 50. Las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En las denuncias o quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad electoral deberá adminicular y analizar de manera conjunta las manifestaciones vertidas por la persona promovente con cualquier otro indicio, a efecto de contar con una prueba circunstancial respecto a los hechos denunciados, para determinar lo que en Derecho corresponda, lo cual se realizará con perspectiva de género.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o indefinidos.

No será renunciable la prueba en general ni los medios de prueba establecidos en este Reglamento.

Artículo 51. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas: son aquellas que reúnan las siguientes características:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos, funcionarias o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

b) Los documentos expedidos por las personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades señaladas en ley.

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de la Ciudad de México, de las entidades federativas o municipales, así como de las alcaldías.

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

II. Documentales privadas: son todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior, incluyendo las copias fotostáticas.

Las opiniones técnicas que sean emitidas por personas expertas o especialistas en una materia específica a solicitud del Instituto serán desahogadas y valoradas como documentales privadas y se harán del conocimiento de las partes.

III. Técnicas: son aquellas que se presentan a través de:

a) Las fotografías como producto directo de la captura de una imagen, a través de medios mecánicos que funcionen por medios sensibles a la luz o digitales; quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, con excepción de las copias fotostáticas.

b) Los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral.

En todo caso, las partes deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV. Inspecciones: son los reconocimientos que realicen las personas funcionarias de los Órganos Desconcentrados, Consejos Distritales, de la Dirección Ejecutiva, de la Unidad Técnica o de la Oficialía Electoral, esta última en caso de que las partes lo

soliciten o cuando la autoridad instructora lo requiera, con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados y sus características.

V. La confesional y la testimonial: podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta instrumentada ante la persona fedataria pública competente que las haya recibido directamente de las o los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

VI. Indicios: cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales.

VII. Instrumental de actuaciones: medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. Pericial: es el dictamen, valoración o juicio calificado, emitido por una persona especialista.

En caso de ofrecerse la prueba pericial, se debe remitir el dictamen pericial que para tales efectos se haya contratado junto con el escrito de queja o denuncia, o de contestación al emplazamiento. Además, debe adjuntarse copia simple de la publicación oficial que el Poder Judicial de la Federación o el Poder Judicial local haya realizado, en el que conste que es una o un perito registrado ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Poder Judicial local.

La Secretaría Ejecutiva podrá llamar a la o el perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.

IX. Presuncional Legal y Humana: son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

Artículo 52. La persona promovente o probable responsable podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción, entendiéndose como tales las siguientes:

I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y

II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la o el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Las pruebas supervenientes estarán sujetas a las mismas reglas previstas en el artículo 50 del Reglamento y no podrán estar referidas a hechos distintos a los planteados en la queja o denuncia original.

Admitida una prueba superveniente, se notificará de manera personal a la contraparte de quien la ofreció para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 53. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, confesional, testimonial, técnica, pericial contable, presuncional legal y humana e indiciaria, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

CAPITULO VIII
DE LOS MEDIOS DE APREMIO, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CAUTELARES Y TUTELA PREVENTIVA

Artículo 54. La Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General están facultados para imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, los medios de apremio para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, las cuales consistirán, sin necesidad de seguir un orden sucesivo, en:

I. Amonestación.

II. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

III. Auxilio de la fuerza pública.

Cuando se imponga una multa como medio de apremio, ésta deberá ser cubierta en la Secretaría Administrativa, dentro de los quince días posteriores a que se comunique la determinación a la persona destinataria.

En este supuesto, los recursos serán entregados a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en las condiciones y para los fines establecidos en el artículo 6 de la Ley Procesal.

Artículo 55. Para determinar el tipo de medio de apremio y, cuando sea el caso, monto de este a imponer, se valorarán exclusivamente los aspectos siguientes:

I. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada que debía ser cumplida por la persona destinataria, en la que se le hubiese apercibido con la aplicación de un medio de apremio;

II. Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente; y

III. La presencia de un desacato a la referida determinación.

Artículo 56. Cuando las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México incumplan con los mandatos del Instituto, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se procederá en términos de lo señalado en el artículo 20 de la Ley Procesal.

Artículo 57. Si cualquier órgano del Instituto advierte la posible comisión de algún delito lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, quien ordenará se instrumente el acuerdo correspondiente, haciendo del conocimiento a la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver los procedimientos reglados en el presente ordenamiento.

Artículo 58. La medida cautelar y tutela preventiva que no esté relacionada con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, serán dictadas por la Comisión sujetándose a lo siguiente:

I. Tienen como fin preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

II. Serán dictadas en cualquier momento una vez que se haya acordado la radicación del procedimiento respectivo por la Comisión y, hasta antes de que se emita la resolución respectiva.

III. Podrán ser solicitadas por las partes, por la Secretaría Ejecutiva o por cualquier integrante de la Comisión, cuando lo considere pertinente.

IV. La solicitud de la medida cautelar o tutela preventiva que realicen las partes, deberá constar por escrito o, en su caso, de manera verbal que, en este supuesto, deberán apersonarse en la Oficialía Electoral, a efecto de que personal de esa Oficialía instrumente el acta respectiva, misma que deberá remitirla de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que haya lugar.

V. Las partes que soliciten el dictado de estas medidas podrán hacerlo desde su primer escrito que presenten ante el Instituto, sin perjuicio de que en un acto posterior lo realicen, siempre y cuando lo hagan antes de que se emita la resolución respectiva.

VI. La Secretaría Ejecutiva podrá instrumentar las diligencias previas correspondientes, relacionadas con la solicitud de la medida cautelar o tutela preventiva, e informará en el acuerdo respectivo de tal hecho a la Comisión.

VII. El otorgamiento o negativa de la medida cautelar o de la tutela preventiva, deberán acordarse por la Comisión en los plazos señalados en el artículo 22 del Reglamento.

VIII. La Comisión podrá ordenar, si lo considera necesario, a la Secretaría Ejecutiva realice diligencias para mejor proveer para el dictado de la medida cautelar o tutela preventiva.

IX. La medida cautelar o tutela preventiva, se dictarán tomando en cuenta los hechos denunciados y el material probatorio que obre en autos, lo anterior sin perjuicio de que durante el trámite y sustanciación del procedimiento puedan modificarse o dejarse sin efectos.

Artículo 59. La medida cautelar y tutela preventiva en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, serán dictadas por la Comisión y se sujetarán a lo siguiente:

I. Tienen como fin preservar la materia de la queja o denuncia, lograr la cesación de los hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables a la integridad de la peticionaria, de los integrantes de su familia y de quienes, por la proximidad con ella, en su calidad de postulante, precandidata o candidata, pudieran ser sujetos de alguna afectación; la lesión de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

II. Se solicitarán las acciones o abstenciones necesarias a efecto de evitar que una conducta a la postre pueda resultar ilícita o implementar un mecanismo de prevención que disipe el riesgo de inminencia del daño.

III. Se emitirán antes de que se acuerde la procedencia o desechamiento de una queja o denuncia, por lo que la Comisión reservará su admisión.

IV. Se otorgarán a petición escrita o verbal de la solicitante, o mediante su representante, previa ratificación, precisando su objeto.

En casos de riesgo a la integridad física, la libertad o la seguridad de la promovente o denunciante, o de las víctimas indirectas, la medida podrá ser ordenada de oficio, aunque no se haya solicitado.

V. El plazo para ordenar la medida será de veinticuatro horas, contadas a partir de que la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica hayan recibido la solicitud respectiva, sin que sea necesaria la realización de actuaciones previas para su adopción.

VI. La Comisión o la Secretaria Ejecutiva podrán determinar la necesidad de realizar diligencias preliminares para su adopción que, de ser el caso, serán las mínimas para su dictaminación.

VII. Se dictará tomando en cuenta los hechos denunciados y las pruebas que presente la persona promovente, así como los elementos probatorios que obren en autos.

VIII. Cuando la solicitud de medida cautelar o tutela preventiva sea competencia de otra autoridad, se le remitirá copia certificada de las constancias del expediente para que determine lo procedente.

Artículo 60. Para la adopción de las medidas cautelares o tutela preventiva en quejas o denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión ordenarán las acciones con el objeto de evitar, erradicar y atender este tipo de violencia sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral.

Podrán acordarse como medidas cautelares o tutela preventiva, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de manera enunciativa, más no limitativa, las acciones siguientes:

I. Análisis de riesgos y un plan de seguridad, en el que se describirá, una vez analizado el riesgo, las acciones mínimas a tomar por parte de del Instituto para evitar un daño físico o el cumplimiento de una amenaza.

II. Retiro de cualquier tipo de campaña violenta contra la víctima.

III. En caso de reiteración de conductas atribuibles a asociaciones políticas, a sus dirigentes, precandidaturas o candidaturas, así como candidaturas sin partido, relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrá decretar la suspensión de prerrogativas por el tiempo y el monto que determine la Comisión o el Consejo General.

IV. La suspensión del cargo partidista de la persona agresora.

V. Cualquier otra requerida para la protección efectiva de la posible víctima, o quien la Comisión o la Secretaría Ejecutiva determinen; observando para ello, las opiniones y recomendaciones que emita el órgano del Instituto especializado en Derechos Humanos y Género.

Artículo 61. En el acuerdo que emita la Comisión para determinar la procedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva, deberán atenderse los elementos siguientes:

I. El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o, que la probable afectación sea irreparable;

II. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y

III. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Artículo 62. No procederá la adopción de la medida cautelar o tutela preventiva en los supuestos siguientes:

I. En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

II. En contra de actos futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

III. Cuando su materia no esté encaminada a alguna de las finalidades precisadas en el presente Reglamento.

Artículo 63. En relación con las denuncias o quejas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión o la Secretaría Ejecutiva podrá dictar medidas de protección solicitadas por la persona promovente en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica hayan recibido el escrito respectivo; el proveído se emitirá como acto de carácter urgente, en el que se reservará la admisión o desechamiento de la queja.

Cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir fundadamente que el acto denunciado puede poner en riesgo la vida, integridad física, libertad o la seguridad de la promovente o de las víctimas indirectas, la medida de protección podrá ser decretada de oficio, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, a fin de tutelar el interés superior de la denunciante en su condición de mujer.

Si las medidas de protección son competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Artículo 64. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:

I. De emergencia:

a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.

b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

a) Protección policial de la víctima.

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. Cualquier otra necesaria para salvaguardar la integridad, seguridad y/o vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 65. Para la emisión de las medidas de protección, se deberá identificar el bien jurídico tutelado, tipo de amenaza potencial, probable agresor, vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

I. **Bien jurídico tutelado**. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

II. **Potencial amenaza**. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.

III. **Probable agresor o agresora**. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.

IV. **Vulnerabilidad de la víctima**. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, entre otras. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.

V. **Nivel de riesgo**. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Artículo 66. Para el dictado de las medidas de protección deberá observarse los principios siguientes:

I. **Principio de protección**: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

II. **Principio de necesidad y proporcionalidad**: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

III. **Principio de confidencialidad**: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. **Principio de oportunidad y eficacia**: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 67. La Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

Artículo 68. Los efectos de las determinaciones de las medidas cautelares, de protección y tutela preventiva, son obligatorias para todas las personas físicas y jurídicas, así como para las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Para el efectivo cumplimiento y ejecución de las citadas medidas, la Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva, solicitará el apoyo y colaboración institucional de las autoridades conforme a su competencia respectiva.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas de protección, cautelares o de tutela preventiva se notificarán a las partes por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

Artículo 69. La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares o tutela preventiva ordenadas previamente; lo cual se realizará en los plazos señalados en el artículo 22 del Reglamento.

El procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas señaladas en el párrafo anterior se acumulará al expediente principal en que se ordenaron, siempre y cuando este no se haya remitido a al Tribunal Electoral para que la autoridad resolutora tome en consideración la inobservancia en la causa principal, al momento de resolver el procedimiento respectivo.

Cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada a una persona física o jurídica se aplicará las medidas de apremio que estime pertinentes.

En caso de incumplimiento a las medidas de protección por parte de una autoridad, se dará vista de los hechos al superior jerárquico para que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento y lo que en Derecho corresponda.

TÍTULO TERCERO
DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIO Y ESPECIAL

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 70. El procedimiento ordinario sancionador será iniciado por faltas cometidas dentro o fuera del proceso electoral, con excepción de las señaladas en el Procedimiento Especial Sancionador Electoral y se regirá por el principio dispositivo.

La sustanciación del procedimiento ordinario no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio.

De existir diligencias pendientes por desahogar, la Secretaría Ejecutiva, de manera fundada y motivada podrá acordar por única ocasión la ampliación del plazo para la sustanciación hasta por un período igual.

Artículo 71. La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la persona señalada como probable responsable, a quien le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndola que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja, denuncia o vista y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Artículo 72. La Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, para lo cual podrá:

I. Solicitar mediante oficio a autoridades, órganos del Instituto y a cualquier persona física o jurídica, la información que requiera para verificar la certeza de los hechos denunciados, otorgándoles para ello el plazo de tres días hábiles.

II. Solicitar mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de las actuaciones necesarias.

III. Instruir a la Oficialía Electoral, Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica, las diligencias y actuaciones necesarias para la investigación de los procedimientos.

IV. Los requerimientos de información podrán realizarse hasta por dos ocasiones y, en su caso, se formulará el apercibimiento que de no cumplimentarse se acordarán los medios de apremio previstos en el artículo 54 del Reglamento.

Artículo 73. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva deberá poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles manifiesten, en vía de alegatos, lo que a su derecho convenga.

Los escritos de alegatos deberán presentarse ante la Oficialía de Partes o, en su caso, a través de documento digitalizado enviado al correo electrónico de la Oficialía de Partes.

Artículo 74. Transcurrido el plazo para presentar alegatos y, de no haber más diligencias por desahogar, la Secretaría Ejecutiva acordará el cierre de instrucción e instruirá a la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica para que, en coadyuvancia con esa instancia, elaboren el anteproyecto de resolución correspondiente.

El anteproyecto de resolución deberá ser elaborado en un plazo no mayor a quince días contados a partir del cierre de instrucción, el cual podrá ser ampliado por la Secretaría Ejecutiva, mediante un acuerdo en el que se señalen las causas que la motiven.

La ampliación para la elaboración del anteproyecto de resolución no podrá exceder de quince días.

La presidencia de la Comisión convocará a la sesión correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días, a fin de que la Secretaría Ejecutiva someta a su consideración el anteproyecto de resolución que formule.

Artículo 75. La Comisión podrá aprobar o rechazar el anteproyecto de resolución que la Secretaría Ejecutiva someta a su consideración y, en su caso, podrá ordenar la realización de mayores diligencias para mejor proveer o, bien, la regularización del procedimiento respectivo.

Si el anteproyecto es rechazado, el órgano sustanciador elaborará uno nuevo conforme a las argumentaciones vertidas por quienes integren la Comisión, el cual se presentará a la consideración de ésta dentro de los cinco días siguientes.

Aprobado el proyecto de resolución atinente, la Comisión lo pondrá a consideración del Consejo General a efecto de que lo resuelva de forma definitiva.

Cuando se someta a consideración del Consejo General un proyecto de resolución y éste determine que se deberán realizar diligencias para mejor proveer, el asunto se devolverá a la Comisión para que, a su vez instruya a la Secretaría Ejecutiva realice las citadas diligencias y, una vez desahogadas, se formule un nuevo proyecto de resolución.

Artículo 76. Si durante el trámite y sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, para someterlo a consideración de la Comisión. Una vez aprobado, se notificará personalmente o por el SINE a las partes.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 77. El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será aplicable dentro del proceso electoral y/o cuando se tenga conocimiento de la comisión de las siguientes conductas:

I. Propaganda política o electoral de partidos políticos, personas aspirantes a una candidatura, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido que calumnie a las personas.

II. La confección, colocación o el contenido de propaganda político-electoral.

III. Actos anticipados de precampaña.

IV. Actos anticipados de campaña.

V. Por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, que afecten al proceso electoral.

VI. Por violencia política.

VII. Por violencia política de género.

VIII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. Por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.

El trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador electoral no podrá exceder de treinta días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual, a excepción de los señalados en la fracción VIII, en cuyo caso, la sustanciación no podrá exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión dicte el inicio del procedimiento.

Artículo 78. La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la persona señalada como probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente y le concederá el plazo de cinco días para que realice las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibida que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja, denuncia o vista y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 79. La Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades que corresponda, órganos del Instituto y a las personas físicas y jurídicas, la información que requiera para verificar la veracidad de los hechos denunciados, otorgándoles para ello un plazo de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de las actuaciones necesarias. Además, podrá instruir a la Oficialía Electoral, Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica, las diligencias y actuaciones necesarias para la investigación de los procedimientos.

Los requerimientos se harán hasta por dos ocasiones, con el apercibimiento a la persona destinataria que, en caso de no cumplimentarse se impondrán los medios de apremio conducentes.

Artículo 80. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten los alegatos que estimen convenientes.

Los escritos de alegatos deberán presentarse ante la Oficialía de Partes o, en su caso, a través de documento digitalizado enviado al correo electrónico de la Oficialía de Partes.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción.

Artículo 81. Acordado el cierre de instrucción, la Secretaría Ejecutiva elaborará el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la aprobación del referido acuerdo y lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Electoral, adjuntando el expediente original respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

Previo a la remisión del expediente al Tribunal Electoral se fotocopiarán y certificarán todas las actuaciones que obren en el mismo o, en su caso, se digitalizarán todas las constancias originales que lo integre; en ambos casos los expedientes referidos deberán ser resguardados en la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica.

Artículo 82. Si durante el trámite y sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente, en un plazo no mayor a diez días, para someterlo a consideración de la Comisión. Una vez aprobado, se notificará personalmente o por el SINE a las partes.

Artículo 83. El dictamen que será remitido al Tribunal Electoral deberá contener lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.

II. Las diligencias realizadas por la autoridad.

III. Las pruebas aportadas por las partes.

IV. El desarrollo de cada una de las etapas durante el trámite y sustanciación del procedimiento.

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

CAPÍTULO III
DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 84. El Consejo General conocerá del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales que deberá contener:

I. Preámbulo en el que se señale:

a) Datos que identifiquen al expediente, al o la probable responsable y, en su caso, a la persona promovente de la queja o denuncia, o la mención de haberse iniciado de oficio;

b) Lugar y fecha; y

c) Órgano que emite la resolución.

II. Resultandos que refieran:

a) Los antecedentes en los que se detallen los datos de recepción del escrito de queja o denuncia, o en el caso de los procedimientos oficiosos, la fecha de inicio del mismo;

b) En los procedimientos iniciados a instancia de parte, síntesis de los hechos objeto de la misma; en los procedimientos oficiosos los elementos que motivaron su inicio;

c) La relación de las pruebas o indicios que obran en el expediente; y

d) Las actuaciones del o la probable responsable y, de ser el caso, del quejoso.

III. Considerandos que establezcan:

a) Los preceptos que fundamentan la competencia;

b) El señalamiento de la actualización o no de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento;

c) La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y del trámite y sustanciación del procedimiento;

d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos; y, en su caso, acreditación de los mismos con motivo de la queja o denuncia;

e) Las causas, razonamientos, motivaciones y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y

f) La consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción debidamente fundada y motivada.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;

b) Cuando así corresponda, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;

c) La forma de notificación a las partes;

d) La fecha de aprobación;

e) Tipo de sesión del Consejo General;

f) Votación obtenida; y

g) Firmas de la consejera o consejero presidente y de la persona que ostente la titularidad de la Secretaría del Consejo.

TÍTULO CUARTO
DE LAS VISTAS Y DESLINDE

CAPÍTULO I
DE LAS VISTAS

Artículo 85. Si durante el desarrollo del trámite y sustanciación se advierte la existencia de posibles infracciones que no son competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva integrará las constancias respectivas y las remitirá a la autoridad que estime competente.

Cuando las probables infracciones versen sobre hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y el sujeto señalado como probable responsable sea persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, determinen lo que en Derecho corresponda.

Artículo 86. La Secretaría Ejecutiva integrará el expediente y lo remitirá al Instituto Nacional, cuando se presente un escrito de queja o denuncia que relate hechos que pudieran constituir infracciones a lo señalado en el artículo 41, Base III de la Constitución o infracciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.

CAPÍTULO II
DEL DESLINDE

Artículo 87. No serán atribuibles a la persona aspirante a una candidatura sin partido, precandidatura, candidatura, partido político, coalición o candidatura sin partido los actos realizados por terceros, siempre y cuando la persona interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte la persona interesada, deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Artículo 88. La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidaturas deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "*Proceso de selección interno de candidaturas a* ( )" o "*Precandidaturas*".

Artículo 89. La propaganda impresa que las personas candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, lo siguiente:

I. Una identificación precisa de su candidatura y del partido político o coalición que postula, o en su caso, de la candidatura sin partido; y

II. Un lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, así como la promoción del voto libre y secreto, que no rebase el 1% del desplegado total.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

TÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

Artículo 90. El Registro de personas sancionadas tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en

razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en términos de los Lineamientos de Registro.

Artículo 91. El Sistema de Registro será diseñado y administrado por el Instituto Nacional; además esa autoridad nacional podrá llevar a cabo acciones de capacitación, acompañamiento y sensibilización para el mejor entendimiento de la operación del Sistema de Registro de personas sancionadas en términos de los Lineamientos de Registro.

Artículo 92. El Sistema de Registro contendrá las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el que se administrará la información procesada y capturada por el Instituto, en los términos previstos en los Lineamientos de Registro.

Artículo 93. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección, designará al personal encargado para operar el Sistema de Registro, informándose de la designación al Instituto Nacional para las acciones señaladas en los Lineamientos de Registro.

El personal designado del Instituto para operar el Sistema de Registro deberá atender los Lineamientos de Registro, así como las determinaciones que emita el Instituto Nacional y este Instituto.

Artículo 94. El Sistema de Registro contará con dos apartados, consistentes en:

I. **Registro Inmediato**: constará de la primera información suministrada al Sistema de Registro sobre las personas sancionadas y estará a cargo del Instituto.

II. **Registro Reincidente:** consiste en un segundo registro, derivado de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitida por el Tribunal Electoral o el Instituto, en la que se determine por segunda ocasión a una misma persona como persona sancionada derivado por hechos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CAPITULO II
DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

Artículo 95. Corresponde al Instituto, a través del personal designado, el registro de personas sancionadas en el Sistema de Registro, cuando el Tribunal Electoral notifique al Instituto la emisión de resolución o sentencia firme o ejecutoriada, en términos de los Lineamientos de Registro.

El registro deberá realizarse en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Tribunal Electoral haya notificado al Instituto la resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 96. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, operará y mantendrá actualizados y disponibles los registros en el Sistema de Registro, para lo cual dispondrá de la infraestructura tecnológica necesaria para ello, atendiendo a las disposiciones señaladas en los Lineamientos de Registro.

El Instituto y el Tribunal Electoral establecerán mecanismos de coordinación para la colaboración y coordinación para el registro de personas sancionadas.

Artículo 97. El personal habilitado del Instituto deberá capturar el en el Sistema de Registro, al menos, los siguientes datos:

I. Nombre de la persona sancionada.

II. Clave de elector de la persona sancionada.

III. Sexo de la persona sancionada.

IV. Ámbito territorial (nacional, entidad federativa, distrito o Municipio).

V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente.

VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada.

VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción.

VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.).

IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:

- **a.** Número de expediente;
- **b.** Órgano resolutor;
- **c.** Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- **d.** Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
- **e.** Sanción, y
- **f.** Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).

X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro.

XI. Reincidencia de la conducta.

Artículo 98. El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de Registro. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Será responsabilidad del Instituto Nacional y del Instituto, el resguardo de los datos personales que se encuentren en el Sistema de Registro; por lo que deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos y, de ser el caso, se podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión en el tratamiento de datos personales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

El Instituto deberán publicar en su página oficial de Internet, los registros de las personas sancionadas de conformidad con los criterios señalados en los Lineamientos.

Artículo 99. La permanencia en el Sistema de Registro será de conformidad con lo siguiente:

I. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir de lo determinado por el Tribunal Electoral en la sentencia o resolución firme o ejecutoriada, o en caso de no precisarlo, a partir del análisis que realice la Secretaría Ejecutiva, en coadyuvancia con la Dirección, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

II. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

III. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones de la fracción I del presente artículo.

IV. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Artículo 100. El Instituto Nacional será responsable de eliminar la información pública en el Sistema de Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente del Instituto y del Tribunal Electoral, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 101. Ante el incumplimiento de las disposiciones previstas en los Lineamientos de Registro, así como las señaladas en el presente Reglamento para el registro de personas sancionadas, que puedan constituir responsabilidades administrativas, la Secretaría Ejecutiva dará vista al órgano interno de control de este Instituto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado mediante acuerdo IECM-ACU-CG-026-17 del Consejo General emitido el 4 de agosto de 2017.

TERCERO. El registro que realice este Instituto respecto a las personas sancionadas por violencia política contras las mujeres en razón de género señalado en el TÍTULO SEXTO del Reglamento comenzará a partir de la entrada en vigor y en términos de lo señalado en los "*Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*".

CUARTO. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 11, párrafo segundo del Reglamento, relativo a la digitalización completa de los expedientes de procedimientos especiales 6 por parte de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica, se realizará una vez que se cuente con la suficiencia presupuestaria para la contratación de personal y adquisición de equipo tecnológico para su debido cumplimiento.